



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	15759-33-33-002-2020-00008-00
Demandante:	Indira Mirley Gutiérrez Palacios
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil Gobernación de Boyacá

La señora Indira Mirley Gutiérrez Palacios, interpone acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Boyacá, en procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos, al trabajo y a escoger profesión y oficio, presuntamente vulnerados por las accionadas, toda vez que como profesional en Química de Alimentos no le ha sido brindada la oportunidad de participar en el concurso de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Boyacá, objetos de la Convocatoria 1138 de 2019 de la CNS

En virtud de lo anterior y dado que la presente demanda cumple con los requerimientos que para el efecto exige el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida.

De la medida provisional

Solicita la accionante se decrete la suspensión del acto por medio del cual la Gobernación de Boyacá y la Comisión Nacional del Servicio Civil han vulnerado los derechos fundamentales antes mencionados y se ejecuten las medidas de conservación o de seguridad para evitar que se produzcan otros daños a la tutelante.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala en relación con las medidas provisionales para proteger un derecho que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora, la H. Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, **(ii)** cuando se constata la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

En el sub lite, de las pruebas allegadas al expediente, no logra determinar este Despacho, de manera cierta, circunstancias que configuren las hipótesis en comento y que ameriten una protección especial o la intervención del juez constitucional desde este momento del trámite de la presente acción, como tampoco se evidencia la causación de perjuicio irremediable, por lo que se considera que para resolver el presente asunto resulta necesario el estudio de los medios de prueba que sean recaudados, razones por las cuales la medida provisional solicitada será negada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero.- Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora Indira Mirley Gutiérrez Palacios en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Boyacá.

Segundo.- Notificar personalmente esta providencia por el medio más expedito, correo electrónico, telegrama o vía fax, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Boyacá, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, entrégueseles copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de dos (2) días, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, adjuntando y solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

Tercero.- Notificar al extremo accionante del contenido de ésta providencia por el medio más expedito.

Cuarto.- Negar la medida provisional solicitada por el extremo demandante.

Quinto.- Tener con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda como prueba, obrantes a folios 9 a 81 del expediente.

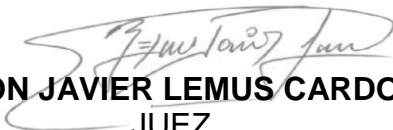
Sexto.- Decretar, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, las siguientes pruebas:

- Por Secretaría de este Despacho, consúltese en la página web del Ministerio de Educación Nacional - Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIIES, los programas académicos de Ingeniería de Alimentos e Ingeniería Química, particularmente lo relacionado con el núcleo básico del conocimiento de los mismos.
- Por Secretaría solicítese a la Dirección General de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue certificación en la que conste, de conformidad con lo señalado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá: i) Los requisitos y funciones del cargo de Profesional Universitario, grado 5, código 219, allegando copia del acápite correspondiente y ii) Si para alguno de los cargos de la planta de personal se requiere el perfil de Químico de Alimentos y en caso afirmativo si el mismo se encuentra vacante.

¹ Auto 1285 de 2013

Séptimo.- Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento de Boyacá que de manera inmediata publiquen en sus páginas WEB oficiales el contenido del presente auto, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ